

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 986-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 12 de marzo de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en un juicio de liquidación de haberes laborales, vulnera el derecho a la defensa de la compañía Hoteles Decameron del Ecuador S.A. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de abril de 2013, Fabián Enrique Donado Cataño presentó demanda por pago de haberes laborales en contra de Román Enrique Ponce de León y Lucio Samuel García Mansilla, en calidades de gerente general y presidente, respectivamente, de la compañía Hoteles Decameron del Ecuador S.A.¹ (en adelante Hoteles Decameron del Ecuador S.A).
2. El 26 de mayo de 2014, el Juzgado Primero de Trabajo de Guayas declaró sin lugar la demanda presentada. En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ordenó que la parte accionada cancele, por concepto de haberes laborales pendientes, el valor de 130.417,54 dólares americanos. En contra de esta decisión, Hoteles Decameron del Ecuador S.A. interpuso recurso de casación.
4. El 12 de marzo de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió, por extemporáneo, el recurso de casación presentado.
5. El 4 de junio de 2015, Hernán Santacruz Ricaurte, en calidad de procurador judicial de Hoteles Decameron del Ecuador S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de marzo de 2015 emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

¹ El proceso fue signado con el número No. 09351-2013-0370.

6. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Hoteles Decameron del Ecuador S.A.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sin embargo, de la revisión del expediente constitucional no consta que haya avocado conocimiento de la causa.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 8 de diciembre de 2020 y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante alega que se han vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7(derecho a la defensa), 76 numeral 7 literales c) y l) (derecho a ser escuchado, a presentar alegaciones y a la motivación) de la Constitución de la República.
10. Para sustentar su demanda el accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa debido a que *“[u]na vez que la Corte Nacional de Justicia recibió el proceso correspondía que avoque conocimiento del recurso de casación y que tal providencia sea notificada a las partes, cosa que nunca ocurrió, ya que jamás se notificó a los demandados ni el (sic) correo electrónico señalado para tal efecto y en el que se recibieron todas las notificaciones del proceso en primera y segunda instancia, ni el casillero judicial que constaba en el proceso.”*
11. Por lo tanto, el accionante sostiene que al haberse omitido esta solemnidad sustancial se le impidió comparecer ante la Corte Nacional de Justicia y hacer valer su derecho constitucional a la defensa.
12. En este sentido, afirma que recién con la providencia emitida el 7 de mayo de 2015 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual informaba la recepción del proceso, pudo enterarse que su recurso de casación fue inadmitido.
13. Así mismo, alega que el auto impugnado *“carece de la debida fundamentación al haberse negado el derecho de los demandados a exponer sus argumentos sobre la pertinencia y oportuna interposición del recurso de casación planteado con la*

sentencia de segunda instancia, así como a solicitar aclaración o ampliación del referido auto.”

14. Finalmente, el accionante enlista los derechos que alega vulnerados y respecto de cada uno agrega que los mismos han sido vulnerados “*por las mismas razones expuestas*” refiriéndose a la alegada falta de notificación.
15. Sobre la base de los antecedentes señalados, el accionante pretende que por medio de esta acción extraordinaria de protección se repare sus derechos constitucionales vulnerados.

B. Argumentos de la parte accionada

16. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial que dictó el auto impugnado no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 8 de diciembre de 2020, notificado el 16 de diciembre del mismo año.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 437, 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

18. De acuerdo a la demanda, el accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 75, 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literales c) y l) de la Constitución de la República. A pesar de aquello, esta Corte observa que todos los argumentos del accionante se encuentran dirigidos a una presunta vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación de la decisión judicial impugnada. Así, se observa que en la fundamentación del resto de derechos el accionante sostiene que han sido vulnerados “*por las mismas razones expuestas*”.
19. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si el auto emitido el 12 de marzo de 2015 por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la defensa de la parte accionante.

Derecho a la defensa. -

20. Respecto a la notificación, la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19, estableció que “*...es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa,*

motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención... ”.

21. De la revisión del expediente, a fojas 69 del cuaderno de primera instancia consta la contestación a la demanda realizada por Hoteles Decameron del Ecuador S.A., en el proceso de origen, en dicho escrito la parte accionante señaló como medio de notificaciones el casillero judicial número 1 de la Corte de Justicia de Guayaquil y el correo electrónico **hsantacruz@sdabogados.ec**.
22. Así mismo, de la revisión del expediente se verifica que tanto la sentencia de primer y segundo nivel fueron notificadas a la parte accionante en los medios señalados para el efecto.
23. De igual forma, se verifica que mediante providencia emitida el 24 de noviembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas², se concedió el recurso de casación planteado y se dispuso “[s]ígase notificando en la casilla judicial No. 1 y el correo electrónico: **hsantacruz@sdabogados.ec** que señala el recurrente para futuras notificaciones” (sic). Énfasis añadido.
24. Ahora bien, el 12 de marzo de 2015 la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto decidió inadmitir a trámite el recurso de casación planteado. De la revisión de la razón de notificación de dicho auto, constante a fojas 3 del cuaderno de la Corte Nacional, se evidencia que la actuación fue notificada a “HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A. en el correo electrónico **hsantanacruz@sdabogados.com**”.
25. Así las cosas, se constata que a pesar de que el accionante señaló en su recurso de casación, como medios de notificación la casilla judicial No. 1 de la Corte de Justicia de Guayaquil y el correo electrónico **hsantacruz@sdabogados.ec**, la judicatura demandada omitió notificar al casillero señalado y notificó erradamente a un correo no señalado por el accionante, siendo lo correcto “hsantacruz” y no “hsantanacruz” como lo señaló el secretario relator de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, se verifica una defectuosa notificación del auto impugnado.
26. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia 1391-14-EP/20, señaló que:

“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los

² Constante a fojas 430 del cuaderno de primera instancia.

mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc”.

27. En este contexto, esta Corte considera que, como consecuencia de la falta de notificación del auto impugnado, se privó a la parte accionante de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar los recursos horizontales que se crea asistida. Por lo tanto, esta Corte encuentra que dentro del proceso en el que se calificó la admisibilidad del recurso de casación No. 224-2014 se vulneró el derecho a la defensa de Hoteles Decameron del Ecuador S.A.
28. Por otro lado, respecto de la alegación del accionante de que el órgano jurisdiccional demandado no notificó la recepción del proceso ni con el avoco de conocimiento, esta Corte observa que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra prevista dicha obligación ni que el recurrente deba justificar nuevamente la pertinencia y oportuna interposición del recurso de casación, como sugiere el accionante, por lo tanto, en dicho momento procesal, no se advierte que la parte accionante haya sido dejada en indefensión.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa de Hoteles Decameron del Ecuador S.A.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Retrotraer el proceso hasta antes de que ocurra la vulneración del derecho a la defensa, esto es hasta antes de la notificación del auto de 12 de marzo de 2015, a fin de que se realice la respectiva notificación de forma debida.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 986-15-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Disiento con el voto de mayoría y los argumentos sostenidos en la sentencia de ponencia del juez ponente Hernán Salgado Pesantes, por las razones que expongo a continuación.
2. En abril de 2013, un trabajador demandó a una empresa hotelera por haberes laborales. En primera instancia no se aceptó la demanda. En segunda instancia se revocó la sentencia subida en grado y ordenó que la empresa cancele los haberes adeudados. La empresa interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por extemporáneo.
3. En junio de 2015, la empresa hotelera presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió el recurso, alegando que, por un defecto en la citación, se le vulneró el derecho a la defensa.
4. La Corte Constitucional constató que hubo falta de notificación del auto impugnado, consideró que *“se privó a la parte accionante de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar los recursos horizontales que se crea asistida”* (párrafo 27), declaró la vulneración del derecho a la defensa de la empresa hotelera, aceptó la acción extraordinaria y dispuso retrotraer el proceso hasta antes de la notificación del auto.
5. Estoy de acuerdo que existió un defecto a la notificación del auto y que, al haberse impedido ejercer los recursos horizontales, se vulneró el derecho a la defensa. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la reparación por varias razones. i) la previsibilidad de los efectos jurídicos; ii) el uso ineficiente de los recursos públicos; y iii) la situación jurídica consolidada.
6. En el caso, lo que correspondería es realizar la notificación en debida forma de un auto que, según se desprende de los hechos del caso, fue inoficioso.
7. El auto de inadmisión de casación no constituye un auto definitivo porque no resuelve el fondo del proceso y no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹ y en la jurisprudencia de la Corte.² El auto de la Corte Nacional no se pronuncia sobre la

¹ Constitución, artículos 94 y 437 (1), LOGJCC, artículo 58.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 1502-14-EP: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa*

materialidad de las pretensiones, no causa cosa juzgada y se limita a declarar improcedente el recurso planteado debido a la extemporaneidad de la interposición del recurso de casación. Aún si se plantean recursos horizontales, no se alteraría el fondo de la resolución y los efectos jurídicos no cambiarían.

8. Si lo dicho es predecible, entonces, pensando en el uso eficiente de recursos públicos, conviene pensar en formas creativas de reparación.

9. La Función Judicial tiene escasez de muchos recursos: humanos, económicos, físicos y, uno que no se suele valorar, temporales. No existen suficientes servidores judiciales para atender la siempre creciente demanda de casos para solucionar, no se tiene suficiente presupuesto para invertir en cuestiones necesarias para el óptimo funcionamiento de este poder del Estado, se podría tener más infraestructura y tecnología si habría mayores recursos económicos. Con respecto al tiempo, las personas servidoras judiciales, al tener que resolver muchos casos, tienen poco tiempo para resolver de forma diligente cada causa. Ante este panorama, el envío de una causa que no va a tener efectos prácticos, resulta ser una pérdida de tiempo y dinero.

10. Si uno piensa en lo que implica el encender la maquinaria procesal, burocrática, judicial, para reparar la notificación de un auto como lo realiza la sentencia, esto significa usar muchos recursos escasos: la notificación, el resorteo, el nuevo estudio del expediente, la elaboración del auto, otra notificación, el posible planteamiento de recursos horizontales. Todo esto, desde mi perspectiva, es una decisión que no tiene en consideración el uso efectivo de los recursos públicos.

11. Mi opinión, para evitar lo descrito, es que se pudo, como ya lo ha hecho la Corte en casos anteriores y por razones semejantes, declarar la violación al derecho y considerar que el reconocimiento en sentencia es una forma de reparación. La Corte ha dicho:

En el presente caso, el reconocer la violación de un derecho al accionante y un potencial reenvío para que se aclare o amplíe la sentencia, que normalmente procedería cuando hay violación al debido proceso, no afectaría lo resuelto en sentencia, fomentaría una litigiosidad innecesaria, afectaría la economía procesal y la eficiencia en la administración de justicia. Por estas razones, conviene otras formas de reparación relacionadas con la satisfacción y con la garantía de no repetición.³

12. Finalmente, la empresa hotelera, en el mes de diciembre de 2015, entregó al trabajador “a su entera satisfacción” los haberes laborales adeudados (según consta en SAJTE). El declarar una violación de derechos y disponer que la causa regrese a la Corte Nacional, después de un conflicto que sucedió hace aproximadamente ocho años y se resolvió a favor del trabajador, se convierte en una especie de apertura que genera

juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1921-14-EP/20, párrafo 21.

una innecesaria incertidumbre pese a lo previsible del resultado de la controversia jurídica.

13. Por todas estas razones, no estoy de acuerdo con la forma de reparación de la sentencia aprobada por mayoría y, en consecuencia, con su decisión.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 986-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de marzo de 2021, mediante correo electrónico a las 19:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL